

Jaime Rodrigo Camacho Melo



Señor
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Referencia: 50 001 31 53 002 2018 00297 00

Proceso: Verbal de Mayor Cuantía
Demandantes: Luz Amanda Caviedes Castro y otros
Demandados: Scotiabank Colpatría S.A.
AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.
Chubb Seguros Colombia S.A.

Jaime Rodrigo Camacho Melo, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.650.508 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 75.792 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., y con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio del poder general que nos ha sido otorgado por su representante legal y que se encuentra debidamente inscrito en el registro mercantil como se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y que hace parte del expediente, comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones (declaraciones y condenas) formuladas por la parte demandante, por las razones que se consignan en el presente escrito y especialmente por no haberse estructurado la invalidez de la demandante dentro de la vigencia del seguro, por no tener ella la calidad de asegurada y por haber terminado la cobertura del seguro tomado por Credibanco y emitido por Chubb con anterioridad a su declaratoria de invalidez.

Dirección: Carrera 18 # 86 A -14
Teléfonos: oficina (571) 6386029; fax: (571) 6914646
Bogotá, D. C. - Colombia

Por lo anterior, solicito al Sr. Juez absolver a la sociedad demandada que represento de las pretensiones formuladas en la demanda.

A LOS HECHOS

Damos contestación a los hechos de la demanda de la siguiente forma:

Al hecho 1: No nos consta por tratarse de una situación de hecho personalísima de la demandante, respecto de la cual Chubb no tiene participación alguna, por lo que debe ser debidamente probada por la parte demandante.

Al hecho 2: No nos consta por tratarse de una situación de hecho personalísima de la demandante, respecto de la cual Chubb no tiene participación alguna, por lo que debe ser debidamente probada por la parte demandante. No obstante lo anterior destacamos y solicitamos que se tenga por confesión por apoderado judicial que la fecha de estructuración de la invalidez sería el 11 de diciembre de 2009 y que la fecha de calificación e la invalidez fue el 3 de agosto de 2016.

Al hecho 3: No nos consta por tratarse de una situación de hecho respecto de la cual Chubb no tiene participación alguna, por lo que debe ser debidamente probada por la parte demandante. No obstante lo anterior destacamos y solicitamos que se tenga por confesión por apoderado judicial que la entidad Banco Colpatria (hoy Scotiabank) cedió la cartera a la que se refiere la deuda de la demandante desde el 26 de diciembre de 2012 a la entidad Refinancia.

Al hecho 4: No nos consta por tratarse de una situación de hecho respecto de la cual Chubb no tiene participación alguna, por lo que debe ser debidamente probada por la parte demandante.

Al hecho 5: No es cierto que la deuda estuviera amparada en la medida que (1) la fecha de estructuración de la invalidez (11 de diciembre de 2009) es anterior al inicio de vigencia de la póliza (1° de enero de 2015), (2) la cobertura de seguro emitida por Chubb terminó el 30 de abril de 2016 y la

invalidez se habría calificado con posterioridad, el 3 de agosto de 2016, y (3) la deudora no gozaba de la calidad de asegurada.

Al hecho 6: No nos consta por tratarse de una situación de hecho personalísima de la demandante, respecto de la cual Chubb no tiene participación alguna, por lo que debe ser debidamente probada por la parte demandante.

Al hecho 7: Es cierto, en lo que a Chubb se refiere, por cuanto no hay lugar a una respuesta positiva en la medida que (1) la fecha de estructuración de la invalidez es anterior al inicio de vigencia del seguro, (2) la declaración de invalidez (3 de agosto de 2016) habría sido posterior a la fecha de terminación de la cobertura de seguro (30 de abril de 2016) y (3) la deudora no tiene la calidad de asegurada.

Al hecho 8: No nos consta por tratarse de una situación de hecho personalísima de la demandante, respecto de la cual Chubb no tiene participación alguna, por lo que debe ser debidamente probada por la parte demandante. Nótese que el pretendido perjuicio moral lo causaría la existencia de una deuda u obligación con un establecimiento bancario.

Al hecho 9: No nos consta por tratarse de una situación de hecho personalísima de "los otros demandantes", respecto de la cual Chubb no tiene participación alguna, por lo que debe ser debidamente probada por la parte demandante. Nótese que el pretendido perjuicio moral lo causaría el reporte a centrales de riesgo del sector financiero, el estado de salud de la demandante y su imposibilidad para trabajar, todo lo cual es ajeno a Chubb, aseguradora que no ha ignorado en ningún momento a la demandante a quien siempre se le ha dado respuesta precisa y debidamente fundamentada sobre la improcedencia de su reclamación.

Al hecho 10: No nos consta por tratarse de una situación de hecho referida a la actitud de un tercero respecto de la cual Chubb no tiene participación alguna, por lo que debe ser debidamente probada por la parte demandante.

Al hecho 11: No es cierto. La no afectación de una póliza de seguro por no haber lugar a ello, con base en sus condiciones contractuales, técnicas y jurídicas, no da lugar a la generación de perjuicios.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Comedidamente me permito proponer las siguientes excepciones perentorias:

1. Inexistencia de la obligación por no configurarse un siniestro durante la vigencia del seguro

Fundamento la presente excepción en los siguientes hechos:

- a. La cobertura de incapacidad total y permanente otorgada por Chubb, mediante póliza tomada por Credibanco, inició el 1 de enero de 2015 y terminó el 30 de abril de 2016.
- b. La fecha de estructuración de invalidez fue el 11 de diciembre de 2009, antes de iniciar la vigencia de la póliza de seguro.
- c. La declaración de la fecha de estructuración de invalidez, según la demanda, habría sido declarada el 3 de agosto de 2016, con posterioridad a la terminación de la vigencia del seguro.
- d. Al no presentarse un siniestro dentro de la vigencia del seguro, no se puede afectar la póliza: la estructuración de la invalidez fue anterior al inicio de vigencia del seguro y la declaración de la invalidez fue posterior a la terminación del seguro.

Destacamos que en las condiciones generales del seguro se establece en la definición del amparo que la fecha de estructuración de la invalidez debe encontrarse dentro de la vigencia del seguro, lo cual no se verifica en la reclamación de la señora Caviedes.

Adicionalmente, respecto de la suma asegurada, se establece que se tendría en cuenta la fecha de la declaratoria de invalidez, la cual es posterior a la terminación del seguro, el 30 de abril de 2016.

Con base en lo anterior, solicitamos tener por probada la presente excepción de mérito.

2. Inexistencia de la obligación por no tener la demandante la calidad de asegurada

- a. Desde el 26 de diciembre de 2012, el Banco Colpatria cedió a la entidad Refinancia la cartera referida a la deuda de la tarjeta de crédito de la demandante, por lo que desde esa fecha dejó de tener la calidad de deudora del banco.
- b. Al no tener la señora Caviedes la calidad de deudora del banco, no tiene la calidad de asegurada ni puede por tanto tener acceso a los beneficios de la póliza, aún si hubiera cobertura por el aspecto temporal.

El riesgo de incurrir la señora Luz Amanda Caviedes Castro en un estado de incapacidad total y permanente nunca fue asumido por Chubb en la medida que ella perdió su calidad de cliente deudora del Banco Colpatria (en diciembre de 2012) con anterioridad al momento en que inició la vigencia del seguro (1 de enero de 2015).

Adicionalmente, la cobertura de Chubb a favor del Banco Colpatria terminó desde el día 30 de abril de 2016, cuando terminó la cobertura del seguro contratado por Credibanco respecto de todos los asegurados del entonces Banco Colpatria (hoy Scotiabank), aunque el seguro siguió vigente para los deudores de otros establecimientos de crédito afiliados a Credibanco.

Lo anterior se originó en que, según se ha logrado establecer, a partir del 1 de mayo de 2016 los deudores del Banco Colpatria estarían asegurados bajo la póliza de seguro de vida grupo deudores que a favor de dicho establecimiento bancario emitiría la aseguradora AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

Con base en lo anterior, comedidamente solicitamos declarar probada la presente excepción de mérito.

3. Excepción Genérica

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso y tomando en consideración que el Sr. Juez al fallar deberá tener en cuenta y reconocer, aún oficiosamente, todos los hechos probados que

constituyan una excepción y que sean extintivos o impeditivos de las pretensiones elevadas, comedidamente me permito solicitar al Sr. Juez declarar la existencia de todas aquellas excepciones que hagan imprósperas las pretensiones de la demanda y que desde ahora invoco a favor de mi representada.

PRUEBAS

Con el fin de demostrar los supuestos de hecho en que se basan las afirmaciones contenidas en la contestación a la demanda y en especial las excepciones perentorias, comedidamente solicito al Sr. Juez, decretar y tener como pruebas las documentales aportadas como anexo a la demanda.

OBJECION A JURAMENTO ESTIMATORIO

Improcedencia de Juramento Estimatorio cuando se pretende una suma asegurada establecida en un seguro de personas.

Consideramos que cuando el artículo 206 del Código General del Proceso señala la obligación de incluir en la demanda un juramento estimatorio de las pretensiones, ello sólo es exigible en aquellos procesos en los que se pretende "el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras" como lo indica la propia norma y no cuando de lo que se trata es de reclamar el pago de una suma asegurada, cifra que está debidamente establecida por las partes desde el momento de la celebración del contrato de seguro de personas.

Nótese que la pretensión principal de la demanda se enfoca al reconocimiento de una suma de dinero a la que la demandante considera tener derecho. No persigue el pago de perjuicios, indemnizaciones, compensaciones, resarcimientos, frutos ni mejoras, conceptos respecto de los cuales es que el legislador exige una aproximación cierta y real de la suma pretendida para evitar pretensiones exageradas o temerarias, con las consecuencias establecidas en la norma comentada.

Debemos destacar que el seguro que se pretende afectar no es de tipo indemnizatorio, pues no es un seguro de daños, sino que es un seguro de

personas en el que con el pago de la suma asegurada no se pretende indemnizar ni el fallecimiento de una persona ni su incursión en un estado de invalidez, propósito que es ajeno al contrato de seguro. De hecho, en estricto lenguaje asegurador, no se trata del pago de una indemnización sino del pago de una suma asegurada.

Por lo anterior, respetuosamente consideramos que no procede la figura del juramento estimatorio en este tipo de demanda, como ya lo han reconocido otros despachos judiciales.

ANEXOS

Sin anexos.

NOTIFICACIONES

La aseguradora demandada recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 71 - 21, Torre B , Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C.

Por mi parte, recibiré notificaciones en la Carrera 18 No. 86 A - 14 de la ciudad de Bogotá, D.C. y en el siguiente correo electrónico: jaime@jrcamacho.com.

Finalmente, agradecería al Sr. Juez, reconocer personería para actuar al suscrito, con base en el poder general otorgado por la entidad demandada.

Del Señor Juez,



Jaime Rodrigo Camacho Melo

C.C. 79 '650.508 de Bogotá
T.P. 75.792 del C. S. de la J.